

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE LICENCIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 646 de 2025, la Resolución SDA 2116 de 2025, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2026ER14936 del 30 de enero de 2026, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT 860.063.875-8, a través de su representante legal para asuntos judiciales y administrativos, señora Ana María González Valderrama, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.263.504, presentó formal solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto denominado “*Subestación San Façon y Línea de Transmisión asociadas San Façon-Salitre y San Façon-Concordia a 115 kV*”, a desarrollarse en las localidades de Los Mártires y Puente Aranda en Bogotá D.C.

Que junto con la solicitud de licencia ambiental, ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., presentó el Estudio de Impacto Ambiental, indicando que el proyecto tiene por objeto: “[...] *la reconfiguración y modernización de la Subestación San Façon de 57,5 a 115 kV, así como la interconexión de líneas de transmisión a 115 kV, así: Las actividades de la línea de transmisión San Façon-Salitre a 115 kV contempla utilizar el corredor armonizado con el Instituto de desarrollo urbano (IDU) denominado par vial Mariscal Sucre [...]. Con respecto a la línea San Façon-Concordia a 115 kV se empleará un nuevo corredor desde calle 6 con carrera 36 hasta la Transversal 42 donde empalmará con la infraestructura existente (...)*”

Que para dar cumplimiento a los requisitos exigidos, el peticionario anexó la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Solicitud de Licencia Ambiental diligenciado.
2. Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) de la localización del proyecto.
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
4. Soporte de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental, por la suma de \$21.695.065 a la Dirección Distrital de Tesorería.

AUTO No. 01144

5. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, con fecha del 02 de enero del 2026.
6. Copia de la Cédula de Ciudadanía de la representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
7. Copia de las Resoluciones ST 1766 de 29 de octubre de 2025 y la Resolución ST 2117 de 04 de diciembre de 2025 *"Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades"*, por la cual la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa Resuelve que no procede consulta previa con Comunidades Indígenas, Comunidades Negras, y Comunidades Rom, para el desarrollo del proyecto *"Subestación San Façon y Línea de Transmisión asociadas San Façon-Salitre y San Façon-Concordia a 115 kV"*
8. Copia de la Resolución Número 1459 de 2025 por medio de la cual el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH aprueba el registro del Programa de Arqueología Preventiva para el proyecto *"Subestación San Façon y Línea de Transmisión asociadas San Façon-Salitre y San Façon-Concordia a 115 kV"*
9. Copia de la Resolución No.1459 de 04 de noviembre de 2025 en la que se aprueba Registro del Programa de Arqueología Preventiva para el proyecto *"Subestación San Façon y Línea de Transmisión asociadas San Façon-Salitre y San Façon-Concordia a 115 kV"*
10. Copia de la Resolución 000092 del 25 de enero de 2024, por la cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales otorgó a la sociedad Andina de Energía S.A.S. con Nit.901.380.787-5, un permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales para ejecutarse a nivel nacional, por un término de dos años.
11. Formulario de solicitud de Aprovechamiento Forestal.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y TÉCNICOS

El artículo 8° de la Constitución Política establece como obligación tanto del Estado como de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 Ibidem estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El artículo 80 de la Constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

AUTO No. 01144

De conformidad con lo anterior, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen la Licencia Ambiental y su obligatoriedad así:

“Artículo 49. De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental”.

“Artículo 50. De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la Autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

Así, en desarrollo de la citada normativa, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, compiló a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015- Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el decreto reglamentario del Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales, definiendo en su artículo 2.2.2.3.1.3. el concepto y alcance de la licencia ambiental, así:

“Concepto y alcance de la licencia ambiental. Es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada”.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental”.

AUTO No. 01144

En este sentido, la citada disposición estableció que la Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad, asimismo señaló que ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Para el caso objeto de análisis, el literal b del numeral 4to. *En el sector eléctrico*, del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, establece que el tendido de líneas del Sistema de Transmisión Regional STR, conformado por el conjunto de líneas con sus módulos de conexión y/o subestaciones, que operan a tensiones entre cincuenta (50) KV y menores de doscientos veinte (220) KV, requiere de licencia ambiental.

Al respecto, el artículo 1 de la Resolución 3 del 2 de noviembre de 1994 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas- CREG, señala que el Sistema de Transmisión Regional es: *“el sistema interconectado de transmisión de energía eléctrica compuesto por redes regionales o interregionales de transmisión; conformado por el conjunto de líneas y subestaciones, con sus equipos asociados, que operan a tensiones menores de 220 kV y que no pertenecen a un sistema de distribución local”*.

Adicionalmente, es pertinente señalar que el artículo 2.2.2.3.4.2 del Decreto 1076 de 2015, establece el listado taxativo de los proyectos, obras o actividades que deberán solicitar pronunciamiento a la autoridad ambiental competente sobre la necesidad de presentar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) previo a la solicitud de licencia ambiental; sin embargo, el tendido de líneas del Sistema de Transmisión Regional STR, no se encuentra dentro del referido listado, por lo que el proyecto *“Subestación San Façon y Línea de Transmisión asociadas San Façon-Salitre y San Façon-Concordia a 115 kV”* no requiere DAA.

En relación con los requisitos para solicitar una licencia ambiental el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos.
En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

1. *Formulario Único de Licencia Ambiental.*
2. *Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.*
3. *Costo estimado de inversión y operación del proyecto.*
4. *Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.*
5. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental (...).*”

AUTO No. 01144

En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.

6. *Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.*
7. *Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación interinstitucional para la Consulta Previa.*
8. *Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.*
9. *Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental (...).*

Debe adicionalmente señalarse que el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a esta Autoridad Ambiental para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

En este sentido, la Resolución SDA 431 del 25 de febrero de 2025, fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Adicionalmente, cabe mencionar que en lo no regulado de manera especial por el Decreto 1076 de 2015, en relación con el procedimiento de evaluación de licencia ambiental, le son aplicables las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, de conformidad con el artículo 34 de dicha norma.

De esta manera, frente a la apertura del expediente, el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, señala que para la formación y examen de expedientes: *“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente...”*.

Una vez revisada la documentación radicada, y tras aplicar el *“Formato para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental”*, el equipo técnico y jurídico de la Dirección de Control Ambiental concluyó que la solicitud cumple a cabalidad con los requisitos de forma exigidos en los artículos 2.2.2.3.5.1 y 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015.

AUTO No. 01144

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el Auto de inicio del trámite de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto denominado *"Subestación San Façon y Línea de Transmisión asociadas San Façon-Salitre y San Façon-Concordia a 115 kV"* a desarrollarse en las localidades de Mártires y Puente Aranda en Bogotá D.C.

Esta Autoridad revisará y analizará, la solicitud de Licencia Ambiental, evaluando el Estudio de Impacto Ambiental aportado por la sociedad ENEL COLOMBIA E.S.P., a efectos de resolver de fondo la mencionada petición, previa visita al área del proyecto, de considerarlo necesario, la cual, se programará según lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, y será efectuada por los evaluadores técnicos de la Dirección de Control Ambiental de esta Autoridad Ambiental.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE AMBIENTE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.2.3, numeral 4, literal b) del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos son competentes para otorgar o negar la licencia ambiental para proyectos del sector eléctrico, específicamente para el tendido de líneas del Sistema de Transmisión Regional (STR) conformado por el conjunto de líneas con sus módulos de conexión y/o subestaciones, que operan a tensiones entre cincuenta (50) kV y menores de doscientos veinte (220) kV.

En el ámbito distrital, el Acuerdo 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo 546 de 2013, definió la estructura, organización y funcionamiento de las entidades de Bogotá D.C. Bajo este marco normativo, se expidió el Decreto Distrital 646 de 2025, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"*, el cual compiló la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y las funciones de sus dependencias.

El numeral 13 del artículo 7 del precitado Decreto Distrital 646 de 2025 establece como función del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente emitir los actos administrativos para el otorgamiento de licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental. Asimismo, el numeral 7 del artículo 21 ibidem asigna a la Dirección de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos de trámite para la evaluación y el seguimiento de licencias ambientales.

Con el fin de garantizar los principios de eficacia, economía y celeridad de la función administrativa, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución SDA 2116 de 2025. Mediante el literal a) del artículo 5 de dicho acto, se delegó expresamente en la Dirección de Control Ambiental la función de *"Emitir los actos administrativos definitivos y de trámite y los conceptos técnicos necesarios para resolver sobre las solicitudes de Licencias Ambientales y Planes de Manejo Ambiental o su modificación"*.

En virtud de las disposiciones normativas y las delegaciones vigentes previamente expuestas, la Dirección de Control Ambiental ostenta la plena competencia funcional y legal para proferir el

AUTO No. 01144

presente acto administrativo de trámite, dando inicio formal al proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental para el proyecto denominado "*Subestación San Façon y Línea de Transmisión asociadas San Façon-Salitre y San Façon-Concordia a 115 kV*", toda vez que las especificaciones de tensión (115 kV) y la localización del proyecto se enmarcan en la jurisdicción de esta Autoridad Ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo para la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental radicada por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT 860.063.875-8, para el proyecto denominado "*Subestación San Façon y Líneas de Transmisión asociadas San Façon-Salitre y San Façon-Concordia a 115 kV*", a desarrollarse en las localidades de Los Mártires y Puente Aranda de Bogotá D.C., de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La presente actuación administrativa se surtirá, gestionará y controlará bajo el Expediente SDA-07-2026-298.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Secretaría Distrital de Ambiente revisará, analizará, evaluará y conceptuará sobre la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. a efecto de resolver de fondo la mencionada solicitud, previa visita al área objeto de licenciamiento del proyecto, de considerarlo necesario, por los evaluadores técnicos de la Dirección de Control Ambiental, fecha que se informará por medio de oficio.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente Acto Administrativo al representante legal o apoderado legalmente constituido de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. con NIT.860.063.875-8, en la dirección Calle 93 No.13-45, según el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el inicio del presente trámite administrativo a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a las Alcaldías Locales de Los Mártires y Puente Aranda, y a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, para los fines de su respectiva competencia legal y funcional, en garantía de los principios de coordinación administrativa y debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente decisión en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de garantizar la publicidad de la actuación y el derecho de intervención de los terceros que puedan resultar directamente afectados o interesados, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

AUTO No. 01144

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo de trámite no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 16 días del mes de marzo de 2026



YESENIA VASQUEZ AGUILERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA PAULINA GONZALEZ GIL	CPS:	SDA-CPS-20260176	FECHA EJECUCIÓN:	13/03/2026
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

FRANKLIM GEOVANNI GUEVARA BERNAL	CPS:	SDA-CPS-20260173	FECHA EJECUCIÓN:	13/03/2026
----------------------------------	------	------------------	------------------	------------

FRANKLIM GEOVANNI GUEVARA BERNAL	CPS:	SDA-CPS-20260173	FECHA EJECUCIÓN:	16/03/2026
----------------------------------	------	------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	SDA-CPS-20260175	FECHA EJECUCIÓN:	13/03/2026
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

YESENIA VASQUEZ AGUILERA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	16/03/2026
--------------------------	------	-------------	------------------	------------

Radicado No. 2026ER14936 del 30-01-2026.

Expediente SDA-07-2026-298